



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2970/2025	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	090171425001786

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información sobre los padrones de beneficiarios el proyecto de vivienda del predio ubicado en la Calle Mariano Azuela No. 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía: Cuauhtémoc, C.P.: 06400.	La institución pública informo mediante la Unidad de Transparencia que, informo que el predio ubicado en: Mariano Azuela Número 202, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, tiene aprobación de crédito por parte del H. Comité de Financiamiento en las líneas de "Adquisición de Suelo" del entonces Programa "Sustitución de Vivienda" en la modalidad Alto Riesgo durante el año 1999 y también en la línea de: "Estudios y Proyectos", del Programa de Vivienda en Conjunto en la modalidad Vivienda Nueva Terminada en el año 2012. in embargo, es importante precisar que respecto al padrón se encuentra en revisión, por lo tanto, a la fecha no se ha generado dicha información.	Sobre la no entrega de la información solicitada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	08 de octubre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	MODIFICAR la respuesta del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, deberá realizar el envío de la información entregada a esta ponencia por medio de manifestaciones y alegatos, lo anterior por el medio solicitado por la persona recurrente para recibir la información.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Padrón, beneficiarios, programas sociales, montos.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	14

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** se **MODIFICA** y deberá realizar el envío de la información entregada a esta ponencia por medio de manifestaciones y alegatos, lo anterior por el medio solicitado por la persona recurrente para recibir la información.*

La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

respuesta inicial se presentó la queja, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- El **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, deberá realizar el envío de la información entregada a esta ponencia por medio de manifestaciones y alegatos, lo anterior por el medio solicitado por la persona recurrente para recibir la información.
- La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 05 de septiembre de 2025⁴, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“ASUNTO: Solicitud de Padrones

En ejercicio del derecho a la información previsto en los Artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Artículos 4, 5, 121 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y como beneficiario original del proyecto de vivienda del predio ubicado en la

Calle: Mariano Azuela No. 202

Colonia Santa María la Ribera

Alcaldía: Cuauhtémoc

C.P.: 06400

⁴ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT).

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

Solicito respetuosamente la siguiente información:

1.- El primer padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda registrado en el INVI, integrado el año de 1999 del predio anteriormente mencionado y que contenga los siguientes datos:

A) Número de beneficiarios.

B) Nombre del beneficiario.

C) Status de acuerdo a la integración al proyecto de vivienda (beneficiario original ó beneficiario adicional).

D) Fecha de integración al proyecto de vivienda.

E) En la integración al proyecto de vivienda cual es tipo de apoyo, beneficio o monto otorgado.

2.- El último padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda vigente en el INVI hasta el día de hoy; 04 de septiembre de 2025 del predio anteriormente mencionado y que contenga los siguientes datos:

a) Número de beneficiarios.

b) Nombre del beneficiario.

c) Status de todos y cada uno de los beneficiarios (beneficiario original, beneficiario adicional, defunción, terminación anticipada de contrato, cancelación por morosidad, otros).

d) Fecha de integración al proyecto vivienda.

e) En la integración al proyecto de vivienda cual es tipo de apoyo, beneficio o monto otorgado.

FUNDAMENTACIÓN:

El INVI es un sujeto obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

•¿ ¿De acuerdo con el Artículo 121 de dicha Ley, los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizados los padrones de beneficiarios de programas sociales.

•¿ ¿Dicha información es pública por tratarse de recursos públicos y no puede considerarse reservada ni confidencial...." (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 19 de septiembre de 2025, la institución pública entrega una respuesta a través del oficio de misma fecha:

" ...

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

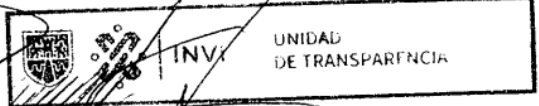
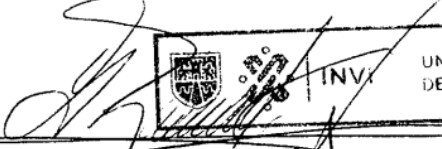
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

Respuesta: El Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/002261/2025, comunicó lo siguiente:

*"Concerniente a la solicitud anterior, en el ámbito de competencia de ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo y considerando el Criterio 03/17, donde menciona lo siguiente: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información**", en ese sentido esta Unidad Administrativa no cuenta con la información que el particular refiere. En ese sentido y dentro de las atribuciones de ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo, le informo que el predio ubicado en: **Mariano Azuela Número 202, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc**, tiene aprobación de crédito por parte del H. Comité de Financiamiento en las líneas de **"Adquisición de Suelo"** del entonces Programa "Sustitución de Vivienda" en la modalidad Alto Riesgo durante el año 1999 y también en la línea de: **"Estudios y Proyectos"**, del Programa de Vivienda en Conjunto en la modalidad Vivienda Nueva Terminada en el año 2012. Asimismo, se encontró registro de gestión por la organización denominada: **"Alianza Mexicana de Organizaciones Residentes"**, la cual tiene como representante ante éste organismo a la **C. Lorena García Alonso**. Sin embargo, es importante precisar que respecto al padrón se encuentra en revisión, por lo tanto a la fecha no se ha generado dicha información.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRO. RICARDO GARCÍA XOLALPA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



..." (Cita Textual"

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 22 de septiembre de 2025, la persona manifestó lo siguiente:

"Solicito la revocación de la respuesta del INVI. La dependencia invoca que "no existe obligación de elaborar documentos ad hoc", pero mi petición fue de documentos preexistentes: padrones de beneficiarios (1999 y vigente) y actas de aprobación de crédito del proyecto ubicado en la calle de Mariano Azuela 202, Col. Santa María la Ribera, CP. 06400 en la Alcaldía. Cuauhtémoc.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

No acreditaron búsqueda exhaustiva ni existe acta del Comité de Transparencia de inexistencia; además, reconocen aprobaciones 1999 y registros 2012, lo que evidencia la existencia de expedientes.

Conforme al art. 132 LGTAIP, deben entregar la información que obra en archivos; y por art. 70 fr. XXIX LGTAIP y art. 6º constitucional (máxima publicidad), los padrones de beneficiarios deben entregarse en "versión pública" (testando datos personales), no negarse.

Petitorio: que se revoque la respuesta y se ordene entregar: (i) padrón 1999 y (ii) último padrón vigente (con fecha de corte); subsidiariamente, ordenar búsqueda exhaustiva y acta de inexistencia del Comité..." (Cita textual)"

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 22 de septiembre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 01 de octubre de 2025, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, ya que esta era la fecha límite para presentar los mismos.

C) El 03 de octubre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de Información sobre los padrones de beneficiarios el proyecto de vivienda del predio ubicado en la Calle Mariano Azuela No. 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía: Cuauhtémoc, C.P.: 06400.

En **respuesta**, La institución pública informo mediante la Unidad de Transparencia que, informo que el predio ubicado en: Mariano Azuela Número 202, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, tiene aprobación de crédito por parte del H. Comité de Financiamiento en las líneas de "Adquisición de Suelo" del entonces Programa "Sustitución de Vivienda" en la modalidad Alto Riesgo durante el año 1999 y también en la línea de: "Estudios y Proyectos", del Programa de Vivienda en Conjunto en la modalidad Vivienda Nueva Terminada en el año 2012. in embargo, es importante precisar que respecto al padrón se encuentra en revisión, por lo tanto, a la fecha no se ha generado dicha información.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** *pues a su consideración la institución pública no entrego la información solicitada.*

Una vez admitido el recurso de revisión, el actor público emitió manifestaciones y/o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se le dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes).

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anterior debemos observar que la solicitud de información se centra en el siguiente punto:

“sobre los padrones de beneficiarios el proyecto de vivienda del predio ubicado en la Calle Mariano Azuela No. 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía: Cuauhtémoc, C.P.: 06400.”

Por lo que la institución pública informo lo siguiente:

““Concerniente a la solicitud anterior, en el ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo y considerando el Criterio 03/17, donde menciona lo siguiente: “No existe obligación de elaborar documentos

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información", en ese sentido esta Unidad Administrativa no cuenta con la información que el particular refiere. En ese sentido y dentro de las atribuciones de ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo, le informo que el predio ubicado en: Mariano Azuela Número 202, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, tiene aprobación de crédito por parte del H. Comité de Financiamiento en las líneas de "Adquisición de Suelo" del entonces Programa "Sustitución de Vivienda" en la modalidad Alto Riesgo durante el año 1999 y también en la línea de: "Estudios y Proyectos", del Programa de Vivienda en Conjunto en la modalidad Vivienda Nueva Terminada en el año 2012. Asimismo, se encontró registro de gestión por la organización denominada: "Alianza Mexicana de Organizaciones Residentes", la cual tiene como representante ante este organismo a la C. Lorena García Alonso. Sin embargo, es importante precisar que respecto al padrón se encuentra en revisión, por lo tanto, a la fecha no se ha generado dicha información."

Por lo anterior la persona recurrente se inconforma ya que no se entrega la información solicitada.

Por lo anterior debemos observar que de forma puntual se solicitó lo siguiente:

1.- Padrones de beneficiarios.

Por lo anterior se observa la institución pública informó mediante las manifestaciones y alegatos a esta ponencia lo siguiente:

1.- El solicitante hoy quejoso, requirió DOS PADRONES DE BENEFICIARIOS derivados de un mismo inmueble, arguyendo que hay un padrón que existió en el año 1999 y otro padrón distinto que existe en la actualidad; lo cual en la especie no aconteció ya que el hecho de que haya un expediente relacionado con el inmueble de interés, que se encuentra en integración, no implica que desde ese momento ya existiera un padrón definido de beneficiarios.

2.- Toda vez que el padrón de beneficiarios aún se encuentra en integración y revisión, no es posible entregar la información y menos aún, atendiendo todos los requerimientos formulados por el quejoso, ya que dicha información no se ha generado.

3.- Tampoco es posible entregar un listado de personas a las que todavía no se les ha reconocido el derecho de obtener recursos públicos mediante créditos y ayudas de beneficio social, ya que dichos derechos aún se encuentran en revisión.

4.- Luego entonces, es claro que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que lo procedente sería sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

En cambio esta información no se envió a la persona recurrente, por lo tanto, se valida la información, pero deberá ser enviada como respuesta.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Secretaría no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, deberá realizar el envío de la información entregada a esta ponencia por medio de manifestaciones y alegatos, lo anterior por el medio solicitado por la persona recurrente para recibir la información.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2970/2025

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform>

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.